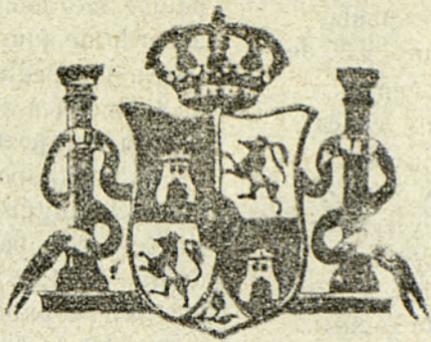


PRECIO DE SUSCRICION.

PARA LA CAPITAL.

Por un año.... 17'50 pesetas.
 Por seis meses. 9'10
 Por tres id..... 4'90



PARA FUERA DE LA CAPITAL

Por un año.... 20 pesetas
 Por seis meses. 10'65
 Por tres id..... 6
 Un número..... 0'25

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

(De la Gaceta núm. 224.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension de 18 Concejales del Ayuntamiento de esa capital, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 10 del actual el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Dando cumplimiento á la Real orden de 24 del mes último, ha examinado la Seccion el expediente adjunto, relativo á la suspension de 18 Concejales del Ayuntamiento de Murcia, correctivo que les impuso el Gobernador de la provincia del mismo nombre en 16 de Junio anterior, porque se ausentaron de la capital sin estar debidamente autorizados para ello, y porque á pesar de haberles ordenado dicha Autoridad que se presentasen á servir sus cargos en el término de 48 horas, no lo verificaron.

Con recordar, si posible fuese haberla olvidado, la situacion angustiosísima que desgraciadamente viene atravesando la ciudad de Murcia por efecto de la terrible epidemia que hace tiempo la aflige, y considerar que si son múltiples y grandes los deberes que en tiempos normales impone la ley á las personas que forman parte de las Corporaciones populares, la magnitud é importancia de aquellos aumenta de una manera muy considerable cuando llegan circunstancias extraordinarias y momen-

tos difíciles, basta para hacerse cargo de la gravedad de la falta en que incurren y de la inmensa responsabilidad legal que contraen los que olvidando sus obligaciones, menospreciando la ley y la alta y estimable confianza con que sus convecinos les honraron, abandonan los puestos que el voto popular les confirió y los intereses de todo orden que, mediante este voto, se encomendaron á su cuidado.

Durísimo es el calificativo que merecen los Concejales de Murcia que en vez de cumplir sus deberes y de seguir el noble ejemplo dado por sus compañeros de Corporacion, por las Autoridades todas y por otras muchas clases y personas, se ausentaron de la capital cuando mas imperiosa era la necesidad que tenian de permanecer en ella, y mas alta y mas inexcusable su obligacion de concurrir á la adopcion de medidas encaminadas á atajar el desarrollo de la epidemia, á hacer menos sensibles sus tristes efectos, á que fuesen debidamente atendidos los enfermos, y en fin, á que se llenasen cumplidamente las diversas atenciones y servicios propios de las épocas calamitosas para la salud pública, y que además de todo esto, desobedecieron al Gobernador cuando les ordenó que se presentasen á desempeñar sus cargos.

La Seccion, por tanto, no solo entiende que fué justa la providencia del Gobernador suspendiendo á los Concejales que se ausentaron de la capital, sinó que cree que se debe dar conocimiento del hecho á los Tribunales por si estimasen que los interesados habian cometido el delito de abandono de funciones públicas.

No obstante lo expuesto, la Seccion cree que antes de resolver deben depurarse unos particulares que sin duda por efecto de las múltiples atenciones que pesan sobre el Gobernador de Murcia y sobre el personal de la Secretaría

del Gobierno aparecen confusos en el expediente.

Resulta de este que en 12 de Junio el Gobernador previno á 13 Concejales, por medio de las oportunas comunicaciones, que en el término de 48 horas se presentasen en la capital, encargando al Alcalde que las hiciese llegar á poder de los interesados, servicio que es de suponer se cumpliría con la exactitud debida.

Parecía regular que sobre estos únicamente recayese la suspension, y sin embargo, se observa por una parte que entre los suspensos no figuran D. Enrique Pagán, D. José L. Cabezado y D. Manuel Mata, que fueron compelidos á presentarse, y que no consta que lo hiciesen, y por otra, que la suspension se ha hecho extensiva á ocho Concejales, que no fueron excitados á volver al desempeño de sus cargos, y cuya suspension es de creer que se deba únicamente á una nota sin carácter oficial extendida, segun en la misma se expresa, en virtud de noticias confidenciales que entregó el Secretario del Ayuntamiento á un empleado del Gobierno de la provincia.

El hecho solo de haber abandonado su cargo es suficiente, á juicio de la Seccion, para imponer la pena de suspension y para pasar el tanto de culpa á los Tribunales, aun respecto de aquellos á quienes no se compelió á volver á Murcia; pero como evidentemente no está bastante justificada la ausencia de ocho de los Concejales, ni la excepcion hecha en favor de tres de ellos, la Seccion cree que, despues de depurar estos extremos, se debe confirmar la resolucion del Gobernador en cuanto se refiera á los Regidores que resulte que real y positivamente abandonaron sus cargos, y pasar el expediente á los Tribunales para los efectos que en derecho procedan.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictá-

men, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1885.—Villaverde.—Sr. Gobernador de la provincia de Murcia.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Las Cabañas, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 14 del mes actual el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: El día 19 de Junio último fueron suspendidos en el ejercicio de sus cargos todos los individuos del Ayuntamiento de Las Cabañas.

El Gobernador de Barcelona adoptó esta severa medida en vista del resultado de una visita de inspeccion girada al pueblo por un Delegado de su Autoridad.

Aparece de los antecedentes que no hay en el pueblo Casa Consistorial, y que las sesiones se han venido celebrando en la casa-Escuela ó en el domicilio del Alcalde: que desempeñando este cargo D. Juan Bruna, fué separado de él y del de Concejal por acuerdo de los miembros restantes del Ayuntamiento: que esta Corporacion no ha adoptado acuerdos relativos á las distribuciones mensuales de fondos, apareciendo satisfecha una cantidad de 90 pesetas sin que procediera resolucion de la Municipalidad: que tampoco se han verificado los arqueos mensuales de fondos: que no se ha rectificado el padron vecinal durante los tres años últimos: que no se publicaban los estados relativos al movimiento de caudales: que algunos de los documentos de Secretaría se custodian en el arca donde debe guardarse el capital del pueblo, y otros en casa del Secretario de la

Corporacion, vecino y residente en Villafranca del Panadés: que no se ha formado el presupuesto de gastos é ingresos correspondiente al primer ejercicio económico; y que no se ha renovado la Junta municipal.

Tales son los cargos mas graves, motivo de la correccion impuesta; y la mera expresion de los mismos basta para demostrar la justicia de tan severa medida.

La circunstancia de haber tenido lugar las sesiones municipales en la Escuela ó en casa del Alcalde podría entrañar la nulidad de las celebradas y de los acuerdos en ellas adoptados, aun cuando no exista edificio capitular; pues al prevenir la ley que se habían de verificar precisamente en este, impone implícitamente á los Municipios la obligacion ineludible de tener Casa Consistorial.

Las omisiones advertidas son de suyo graves, como la falta de distribucion de fondos, que entrega la aplicacion de los ingresos á la libre iniciativa del Alcalde; y la de rectificacion del padron, documento importantísimo, sin cuyas regulares modificaciones es imposible el cumplimiento de las leyes que afectan á la vida municipal.

Y no es menos censurable la situacion de los documentos de interés del pueblo, que no hallándose en este, no pueden ser consultados en los casos necesarios, y corren además notorio peligro de ocultacion ó extravío.

Por otra parte, el acuerdo del Ayuntamiento destituyendo al Alcalde D. Juan Bruna constituye una extralimitacion de ley, que ha venido á aumentar el desconcierto y la perturbacion administrativa en que se halla Las Cabañas.

Opina, por lo tanto, la Seccion que debe confirmarse la suspension del Ayuntamiento, y ordenar al Gobernador que adopte las disposiciones necesarias para regularizar la gestion administrativa y económica del pueblo.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Julio de 1885.—Villaverde.—Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

(De la Gaceta núm. 221).

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD.

Segun las partes sanitarios recibidos de los Gobernadores de las provincias, durante las últimas 24 horas han ocurrido las siguientes invasiones y defunciones del cólera:

PROVINCIA DE ALBACETE.
En la capital 38 inv. y 19 def.
En los pueblos 212 inv. y 81 def.

PROVINCIA DE ALICANTE.
En los pueblos 130 inv. y 66 def.

PROVINCIA DE ALMERÍA.
En los pueblos 186 inv. y 55 def.

PROVINCIA DE BURGOS.
En los pueblos 11 inv. y 5 def.

PROVINCIA DE BADAJOZ.
En los pueblos 6 inv. y 3 def.

PROVINCIA DE CASTELLON.
En la capital 9 inv. y 3 def.
En los pueblos 339 inv. y 75 def.

PROVINCIA DE CIUDAD REAL.
En la capital 7 inv. y 6 def.
En los pueblos 25 inv. y 11 def.

PROVINCIA DE CÓRDOBA.
En la capital 2 def.
En los pueblos 41 inv. y 18 def.

PROVINCIA DE CUENCA.
En la capital 1 inv.
En los pueblos 248 inv. y 53 def.

PROVINCIA DE GERONA.
En los pueblos 75 inv. y 18 def.

PROVINCIA DE GRANADA.
En la capital 347 inv. y 148 def.
En los pueblos 393 inv. y 169 def.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.
En los pueblos 28 inv. y 12 def.

PROVINCIA DE HUESCA.
En la capital 7 inv. y 1 def.
En los pueblos 44 inv. y 11 def.

PROVINCIA DE JAEN.
En los pueblos 54 inv. y 35 def.

PROVINCIA DE LÉRIDA.
En la capital 23 inv. y 4 def.
En los pueblos 2 inv. y 2 def.

PROVINCIA DE LOGROÑO.
No se ha recibido el parte.

PROVINCIA DE MÁLAGA.
En los pueblos 60 inv. y 20 def.

PROVINCIA DE MURCIA.
En la capital 3 inv. y 1 def.
En la huerta 8 inv. y 3 def.
En los pueblos 186 inv. y 61 def.

PROVINCIA DE NAVARRA.
En los pueblos 197 inv. y 65 def.

PROVINCIA DE PALENCIA.
En la capital 4 inv. y 1 def.
En los pueblos 240 inv. y 28 def.

PROVINCIA DE SEGOVIA.
En la capital 9 inv. y 4 def.
En los pueblos 39 inv. y 13 def.

PROVINCIA DE SORIA.
En los pueblos 39 inv. y 7 def.

PROVINCIA DE TARRAGONA.
En los pueblos 69 inv. y 23 def.

PROVINCIA DE TERUEL.
En la capital 32 inv. y 22 def.
En los pueblos 504 inv. y 116 def.

PROVINCIA DE TOLEDO.
En la capital 2 inv.
En los pueblos 122 inv. y 49 def.

PROVINCIA DE VALENCIA.
En la capital 22 inv. y 2 def.
En los pueblos 184 inv. y 71 def.

PROVINCIA DE VALLADOLID.
En la capital 2 inv. y 6 def.
En los pueblos 60 inv. y 20 def.

PROVINCIA DE ZAMORA.
En los pueblos 69 inv. y 9 def.

PROVINCIA DE ZARAGOZA.
En la capital 157 inv. y 41 def.
En los pueblos 720 inv. y 266 def.

PROVINCIA DE MADRID.
En la capital 35 inv. y 19 def.
En los pueblos 42 inv. y 19 def.

Madrid 12 de Agosto de 1885.—El Subsecretario, Gabriel Fernandez de Cadórniga.

GOBIERNO CIVIL.

El Vicepresidente de la Comision provincial con fecha 5 del actual me comunica el siguiente acuerdo de aquella Corporacion.

«En el expediente sobre eleccion de Concejales de Encío, del que resulta que protestada la validez de la misma por los electores D. Mauricio Angulo, D. Domingo Martinez y otros, bajo el fundamento de que en el 3.º y último dia de la eleccion se habia cerrado la votacion antes de las cuatro de la tarde, prohibiendo votar á 3 electores, y por resultar en el escrutinio de aquel dia dos papeletas mas que el número de electores, y que los Comisionados de la Junta general de escrutinio acordaron en sesion extraordinaria de 1.º de Junio por mayoría de tres votos contra uno estimar dicha protesta y declarar nula la eleccion, apelándose de este fallo en tiempo y forma: la Comision, teniendo en cuenta que se halla comprobado el hecho de que en el escrutinio del dia 6 salieron dos papeletas mas que el número de electores que tomaron parte en la votacion de aquel dia y que se computaron los votos de todas las papeletas: que al proclamar los tres Concejales en el dia 17 de Junio hubo que sortear entre los candidatos D. Juan Garcia Torre y D. Juan Barcina Beato, que obtuvieron 29 votos cada uno, para decidir cuál de ellos habia de ser declarado tercer Concejel, y resultó favorecido por la suerte D. Juan Barcina Beato, y fué proclamado en su virtud despues de D. Cirilo Samaniego y de D. Anselmo Moriana, cada uno de los cuales habia obtenido 31 votos; y considerando que es imposible saber á quienes se aplicaron los votos emitidos en las dos papeletas que resultaron de mas sobre el número de los electores que tomaron parte en la votacion del tercer dia y que esta incertidumbre hace imposible fijar cuál hubiera sido el resultado de la eleccion, sinó se hubiese cometido la ilegalidad expresada: ha acordado declarar la nulidad de la eleccion confirmando el fallo apelado de la mayoría de los Comisionados de la Junta general de escrutinio, que se proceda nuevamente á verificarla en los dias que V. S. se sirva señalar, y que se publique esta resolucion en el Boletin oficial de la provincia en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 90 de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870.»

Lo que se hace público en este periódico oficial en cumplimiento al artículo citado, señalando para la eleccion los dias 30 y 31 del actual y 1 y 2 de Setiembre.

Burgos 12 de Agosto de 1885.

EL GOBERNADOR,
CARLOS CRÉSTAR.

Habiendo acordado la Comision provincial en sesion de 8 del corriente que se anuncia la subasta del racionado del Colegio de sordomudos y de ciegos de esta ciudad, se publica á continuacion el pliego de condiciones que ha de servir de base para dicha subasta.

Burgos 11 de Agosto de 1885.

EL GOBERNADOR,
CARLOS CRÉSTAR.

Pliego de condiciones para la subasta del racionado que ha de suministrarse á los alumnos y dependientes del Colegio de Sordomudos y de ciegos de esta Capital desde 1.º de Octubre de 1885 hasta el 30 de Setiembre de 1886.

1.ª La racion diaria de cada una de las personas que comen en el Establecimiento, será:

Almuerzo.

Sopa de pan con aceite.

Chocolate con pan, ó

Leche con café ó te y pan.

El Director tendrá derecho á elegir la clase de almuerzo que ha de darse entre las tres que se han fijado, siempre que su valor total no exceda por término medio de 9 céntimos de peseta.

Comida.

Media onza de pasta por persona.

Una y media id. de garbanzos por id.

Id. id. de judías por id.

Tres id. de carne por id.

Media id. de tocino por id.

Un chorizo extremeño por cada seis personas.

El Director podrá variar cuando lo crea conveniente el cocido de judías, facilitando el contratista su equivalente en verduras.

Merienda.

Alguna fruta fresca ó seca por valor de 3 céntimos de peseta por cada persona.

Cena.

Dos onzas de carne por persona.

Ocho id. de patatas por id.

Media id. de aceite por id.

Las especias necesarias para el condimento de todas las comidas.

El Director podrá variar la cena sin exceder en los valores, y durante los meses de Mayo á Setiembre, ambos inclusive, se suprimirá la patata y se sustituirá con arroz ú otro artículo equivalente al valor de la patata.

Pan.

Tres cuarterones de libra por persona de pan blanquillo de 1.ª igual al que se expende en la plaza.

2.ª En los dias de vigilia entregará el contratista las especias que el Director reclame, siempre que haya equivalencia en los valores.

3.ª Diariamente se reclamarán por el Establecimiento las raciones que se necesiten para el dia siguiente con arreglo á lo que previene la condicion primera.

4.ª La Administracion se reserva el derecho de no admitir las

especies que no reúnan las condiciones necesarias, y el contratista queda obligado á entregar otras con arreglo á la contrata, sin perjuicio de acudir si lo cree conveniente al Diputado Inspector del Colegio, el cual resolverá por sí u oyendo á peritos; pero entendiéndose que las resoluciones del Diputado Inspector en esta materia serán sin ulterior recurso gubernativo.

5.º Cuando el contratista deje de entregar á la hora designada por la Comision provincial las especies correspondientes á las raciones reclamadas, ó aquellas fueran desechadas por no reunir las condiciones del contrato, la Administracion del Establecimiento tiene derecho á comprar en el mercado los géneros que necesite hasta el completo de las raciones, cuyo gasto se hará con los fondos que el contratista tenga dados en fianza, quedando obligado á reponer esta en la parte que falte dentro del plazo de diez dias. La Administracion puede, si lo cree conveniente, deducir estos gastos en las liquidaciones mensuales.

6.º El remate se hará á riesgo y ventura, sin derecho á aumento de precio ni indemnizacion alguna, y la responsabilidad en que incurra el rematante se exigirá por la via de apremio y por medio de procedimiento administrativo, comprometiéndose el contratista á renunciar todo fuero y privilegio, salvo el derecho para dirigir sus reclamaciones por la via contenciosa.

7.º La contrata durará desde el dia 1.º de Octubre de este corriente año hasta el 30 de Setiembre de 1886.

8.º El precio señalado á cada racion y que servirá de tipo máximo para la subasta es de 58 céntimos de peseta por persona.

9.º La Administracion se obliga á pagar el número de raciones consumidas en un mes, segun liquidacion que se practicará en el mes siguiente, y en el caso de retrasar el pago mas de dos meses el contratista tendrá derecho al abono de interés á razon de 6 por 100 anual ó á rescindir el contrato.

10. La subasta se celebrará el dia 14 de Setiembre próximo y hora de las doce de su mañana en la Sala de actos de la Diputacion provincial, bajo la presidencia del Sr. Gobernador ó del Diputado de la Comision provincial en quien delegue, con asistencia de otro Diputado designado por la Diputacion y ante Notario público, observándose las reglas que determina el art. 16 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

11. Los pliegos en que se hagan las proposiciones serán extendidos en papel del sello 11.º y se entregarán cerrados al Sr. Presidente, y dentro de ellos deberá ha-

llarse la proposicion ajustada al modelo, el resguardo que acredite la constitucion de la fianza provisional de 630 pesetas y la cédula de vecindad del licitador.

12. Terminada la lectura de todos los pliegos presentados, el Sr. Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposicion mas ventajosa entre las admitidas.

13. Si entre estas hubiera dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá entre sus autores una licitacion verbal durante un plazo de 10 minutos, pasados los cuales lo declarará el Sr. Presidente terminado despues de apercebir por tres veces á los licitadores, entendiéndose que si ninguno mejorase la licitacion ó todos la mejorasen en los mismos términos, hará la adjudicacion provisional del remate á favor de aquel cuyo pliego tenga el número mas bajo.

14. Hecha la adjudicacion definitiva del remate se requerirá al rematante para que presente el documento que acredite haber aumentado la fianza hasta la cantidad de 1900 pesetas equivalente al 15 por 100 de la cantidad á que se calcula ascenderán las raciones, y para que en el dia que se le señale concurra á otorgar la escritura ante el Notario que autorice la subasta, de la cual deberá presentar una copia en la Secretaría de la Diputacion provincial, y se devolverán todos los resguardos, conservando solo el correspondiente al rematante.

15. Todos los gastos del remate, escritura y copia serán de cuenta del contratista.

16. Las proposiciones deberán escribirse con letra clara, sin enmiendas ni raspaduras que no estén salvadas al pie y con sujecion al siguiente

Modelo.

D. N. N....., vecino de....., se comprometo á suministrar las raciones necesarias á los alumnos del Colegio de sordo-mudos y de ciegos de esta ciudad desde el dia 1.º de Octubre de 1885 hasta el 30 de Setiembre de 1886, bajo las condiciones expresadas en el pliego publicado en el Boletin oficial de....., por el precio de..... céntimos de peseta (en letra) cada racion por persona.

(Fecha y firma del licitador.)

COMISION PROVINCIAL.

Extracto de su sesion extraordinaria del dia 15 de Junio de 1885.

Abierta á las tres y media de la tarde bajo la presidencia del Sr. D. Alejandro Berdugo y asistencia de los Sres. Mallaina, Aparicio, Perea, Casaviella, y Fernandez Izquierdo, diose cuenta del expediente de elecciones municipales del Valle de Mena, y á peticion del Sr. Fernandez Izquierdo se acordó

que quedase sobre la mesa hasta la sesion próxima.

Pasando al otro asunto electoral que motiva la celebracion de la presente sesion, que es el expediente de reclamacion sobre nulidad de la eleccion de Concejales de Aranda de Duero, el Secretario anunció que iba á darse lectura de una instancia fechada en este dia en que se formula una peticion de carácter personal, y la Comision acordó en su virtud deliberar sobre ella en sesion secreta. Celebrada esta, y constituida nuevamente en sesion pública, se dió cuenta del expediente de elecciones municipales de Aranda, del cual resulta que D. Pablo de la Puente, D. Gregorio y D. Victoriano Garcia, D. Juan Rojas, D. Segundo Hernando, D. Nicolás Fuentenebro, D. Luis Catalan, D. Valentin de Rozas, D. Manuel Serrano, D. Ruperto Calleja, D. Leonardo Cabestrero y D. Vicente Velasco presentaron un escrito dirigido á la Junta de escrutinio de aquel distrito, fechado en 30 de Mayo último, pidiendo que se acordase la nulidad del sorteo verificado por el Ayuntamiento en 24 de Abril para determinar cual de los Concejales electos en la renovacion de 1883 habia de cesar en 1.º de Julio para que fuesen seis las vacantes que se proveyesen en la presente renovacion, y se declarase asi bien la nulidad de la eleccion verificada bajo el fundamento de que con arreglo al art. 45 de la ley municipal y á la Real orden de 31 de Diciembre de 1878 habian de ser siete los Concejales proclamados en vez de los seis que lo fueron en el acto del escrutinio general de 10 de Mayo último, y que en su defecto se declarasen Concejales en la presente renovacion á los siete individuos que hubieren obtenido mayor número de votos, previa la nulidad del referido sorteo y realizacion de otro, cuyas pretensiones fueron desestimadas por el voto unánime de los Comisionados de la Junta general de escrutinio en sesion pública extraordinaria de 1.º del actual celebrada con el Ayuntamiento segun lo dispuesto por el art. 87 de la ley electoral de 1870, bajo el fundamento de que habiéndose cumplido las disposiciones legales vigentes en las renovaciones bienales verificadas desde el año de 1879 inclusive, y siendo siete los Concejales que se eligieron en la última de 1883, deben ser seis los elegidos en la presente; que los autores de la protesta han apelado de dicho fallo en escrito de 3 de Junio corriente, y que en instancia del dia 5 del mismo mes, dirigida á la Comision y suscrita por D. Diego Arias de Miranda, D. Tomás Cuesta, D. Eduardo Soler, D. Santiago Sanz Pastor, D. Marcellino

Garcia y D. Calixto Santos, se amplian los razonamientos empleados por los Comisionados de la Junta general de escrutinio en apoyo del acuerdo apelado, á cuya instancia se acompañan cuatro certificaciones expedidas por el Secretario del Ayuntamiento de Aranda relativas á antecedentes de de las renovaciones bienales verificadas desde 1878; y la Comision, despues de breve discusion y de haber resultado empate en las dos votaciones que se verificaron, acordó en virtud de lo que determina el art. 95 de la ley provincial: 1.º Declarar la nulidad del sorteo verificado en 24 de Abril último y que se reúna el Ayuntamiento en sesion en el plazo mas breve posible y proceda á nuevo sorteo entre los Concejales que fueron elegidos en el Colegio de la Torre para que salgan dos concejales en vez de uno de los que fueron proclamados en igual Colegio en 1883, en razon á que este tiene el mayor número de electores, y allí fué donde votaron cuatro Concejales en el bienio anterior, á fin de que puedan tener participacion las minorías. 2.º Proclamar Concejales á los seis que en primer término proclamó la Junta general de escrutinio, teniendo en cuenta la Real orden comunicada por el Ministerio de la Gobernacion al Gobierno civil en 2 de Diciembre de 1881, por la cual fueron proclamados Concejales los dos que seguian en votos á los proclamados por la Junta, y proclamar tambien á D. Luis Catalan ó á D. Pio Martinez, que son los que siguen en votos á los seis proclamados y fueron votados por las minorías en el mismo Colegio, verificándose un sorteo entre los dos en razon á que han obtenido igual número de votos, en cumplimiento de lo que preceptúa el art. 84 de la ley electoral, para que el que resulte favorecido por la suerte constituya en union con los seis Concejales ya proclamados la mitad mayor del número de individuos de que se compone el Ayuntamiento que corresponde renovar en este año, y que los siete tomen posesion en 1.º de Julio próximo.

Los Sres. Fernandez Izquierdo, Casaviella y Aparicio, no encontrando aceptables las conclusiones de este acuerdo, votaron en el sentido de que la Comision es incompetente para anular el sorteo de Concejales salientes practicado en la sesion municipal de Aranda de Duero, fecha 24 de Abril último, y que aunque lo fuese, dicho sorteo es valido y legal, y debe desestimarse la protesta contra él formulada en 31 de Mayo, porque con arreglo á las renovaciones bienales anteriores son seis los Concejales que en la del presente año debian elegirse por los electores de aquel distrito municipal.

Seguidamente pasó la Comisión á ocuparse del despacho de los expedientes de cuentas municipales que el Sr. Gobernador ha remitido á informe, y se acordó evacuarlo en la forma que á continuación se expresa: que puede aprobarse la del distrito de Mahamud de 1881-82, deduciendo de la data 35 pesetas: Navas de Bureba 1882-83, declarando una existencia de 92 pesetas para el ejercicio siguiente: Villatuelda 1869-70, aumentando al cargo 51'568 escudos en lugar de los 280'500 propuestos por la Junta municipal del repartimiento general girado para pago del impuesto personal, y 43 escudos 925 milésimas por cuotas de recargo sobre la contribucion territorial, y deduciendo de la data 12 escudos del libramiento núm. 6 por suscripciones que no se acreditan y 8 escudos 380 milésimas datadas mas de lo pagado por gastos carcelarios: Rabé de las Calzadas 1882-83, declarando una existencia de 52 pesetas: Zazuar 1880-81, deduciendo de la data 45 pesetas.

Se acordó que pasara en ponencia al Vocal Sr. Pereda la cuenta municipal del distrito de Quintanilla San Garcia correspondiente al ejercicio de 1882-83.

Así bien acordó la Comisión informar á dicha Autoridad superior civil en el sentido de que puede servirse aprobar en la forma que han sido redactadas las cuentas municipales de los distritos siguientes: Cueva Cardiel 1881-82: Tordueles 1882-83: Tejada 1872-73 y 1873-74: Castrillo Solarana 1881-82: Torrecilla del Monte 1882-83: Monasterio de la Sierra 1882-83: Orbaneja del Castillo 1868-69 y 1872-73: Rabé de las Calzadas 1881-82: Salas de Bureba 1882-83.

Con lo que se levantó la sesión siendo las siete y media de la tarde.

Burgos 15 de Junio de 1885.—El Vicepresidente, Alejandro Berdugo.—El Secretario, Antonio Azpiroz.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

PROVISORATO
DEL ARZOBISPADO DE BURGOS.

D. Felipe Rey Redondo, Notario Oficial mayor del partido titulado de Palenzuela en el Tribunal eclesiástico de este Arzobispado,

Doy fe: que en el incidente de pobreza seguido en este Tribunal eclesiástico á instancia del Procurador D. Gregorio Pineda, en nombre de D. Hermógenes Varas, vecino de Valles, como padre y curador ad-litem de Saturnina Varas, contra D. Teófilo Acitores, de la misma vecindad, legítimo marido de la citada Saturnina, y por su ausencia y rebeldía los estrados del Tribunal, sobre que se la declare pobre para litigar en la demanda de divorcio que intenta promover, en cuyo incidente, seguido por todos sus trámites, se ha dictado la sentencia cuya cabeza y parte dispositiva es del tenor siguiente.

Sentencia.—En la ciudad de Burgos á 11 de Julio de 1885, el Sr. Lic. D. Francisco Berrueta y Corona, Presbítero Canónigo de esta Santa Iglesia Metropolitana, Abogado de los Tribunales del Reino, Provisor y Vicario general de este Arzobispado por el Excmo. é Ilmo. Sr. Dr. D. Saturnino Fernandez de Castro, Arzobispo del mismo etc.: habiendo visto este incidente promovido por el Procurador D. Gregorio Pineda, en nombre de D. Hermógenes Varas, como padre y curador ad-litem de D.^a Saturnina Varas, vecina de Valles, para litigar esta en tal concepto en el expediente de divorcio que ha entablado contra su marido D. Teófilo Acitores:

Parte dispositiva.—Por ante mí el infrascrito Notario mayor, S. Sría. dijo: que debia declarar y declaraba pobre á D.^a Saturnina Varas para litigar con su marido en el citado pleito de divorcio, otorgándola todos los beneficios dispensados por la ley, y sin perjuicio de lo que la misma dispone en sus artículos 33, 36, 37 y 39. Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Lic. Francisco Berrueta.

Los particulares insertos se hallan en un todo conformes con el original obrante en la Notaría de mi cargo, á que en caso necesario me remito. Y para su insercion en el Boletín oficial de esta provincia, de conformidad á lo dispuesto en el párrafo 2.^o del artículo 283 de la ley de Enjuiciamiento civil, expido el presente, visado por el Sr. Provisor y Vicario general de este Arzobispado, en Burgos á 6 de Agosto de 1885.—Felipe Rey Redondo.—V.^o B.^o, Lic. Berrueta.

Briviesca.

Lic. D. Santos Ortega y Frias, Juez municipal de la villa de Briviesca en cargos de instruccion de la misma y su partido,

Por el presente al público hago saber: que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias de la causa seguida en este Juzgado contra Juan Angulo Prado, vecino de Salas de Bureba, sobre hurto de forraje á Isidoro Nuñez, se sacan á tercera subasta pública sin sujecion á tipo los bienes que le fueron embargados, sitios en jurisdiccion de dicho pueblo, que se describen seguidamente con el precio rebajado el 25 por 100 de su tasacion, cuyo acto tendrá lugar en el día 31 del actual á las once de su mañana en la sala audiencia de este Juzgado, bajo las siguientes condiciones.

1.^a No existe mas titulacion de las fincas que una informacion posesoria mandada practicar de oficio.

2.^a Todos los gastos de escritura serán de cuenta de los compradores.

3.^a Los licitadores antes de hacer postura consignarán el 10 por 100 del precio señalado á las fincas que deseen adquirir.

Dado en Briviesca á 6 de Agosto de 1885.—Santos Ortega.—Ante mí, Miguel Astarloa.

Bienes inmuebles.

1.^a Una heredad de 6 celemines al término de la Verquilla, que linda N. Alejandro Ruiz, S. arroyo,

E. Roque Ruiz, y O. Victoriano Alonso, valuada en 3'75 pesetas.

2.^a Otra de 5 celemines en el mismo término, linda N. y S. Benigno Saiz, E. Valeriano Tudanca, y O. Toribio Villanueva, en 3 pesetas.

3.^a Otra de 6 celemines en Navalengua, N. sendero, S., E. y O. ejidos, en 3 pesetas.

4.^a Otra de 4 celemines en las Navas, N. y E. ejidos, S. terrero y O. Ambrosio Saiz, en 1'50 pesetas.

5.^a Una viña de 2 obreros en Robredo, linda N. Hilario Villanueva, S. arroyo, E. y O. linde, en 7'50 pesetas.

6.^a Otra de 2 obreros en Omilla, N. y E. camino, S. terrero, y O. ejidos, en 11'25 pesetas.

7.^a Otra de 4 obreros en la Vaquerina, N. Juan Sedano, S. Antonio Moral, E. Manuel Garcia, y O. Lucas Tudanca, en 16 pesetas.

8.^a Y otra de 2 obreros y medio en el mismo término, N. Pablo Alonso, S. y E. Eusebio Alonso, y O. Maria Prado, en 7'50 pesetas.

Castrogeriz.

D. Valentin Diez de la Lastra, Juez de instruccion en esta villa y partido de Castrogeriz,

En virtud del presente hago saber: que para pago de las responsabilidades pecuniarias en que fué condenado Tomás Garcia Alonso, vecino de Villasandino, en causa que se le siguió por lesiones se sacan á la venta en público remate los bienes raíces siguientes:

Una tierra en Villasandino, á do llaman Cardillo, de una obrada, linda N. Eugenio Gil, E. Marcos Diez, S. Cipriano Manrique, y O. Paula Gil, en 50 pesetas.

Otra en el mismo término, á do llaman Barrial, de una obrada, linda N. Francisco Alvarez, E. Santiago Maestro, S. Benito Rodriguez, y O. Paula Gil, en 75 pesetas.

Otra tierra en el mismo término, al Carro, de una parte, linda N. Paulino Pedrosa, E. Vicente Perez, S. Cirilo Diez, y O. Victoriano Gonzalez, en 10 pesetas.

Otra tierra en el mismo término y pago, de dos partes, linda N. Ramon Garcia, E. Francisco Lopez, S. Romualdo Palacios, y O. Josefa Ontillera, en 25 pesetas.

Una viña en Villasandino, á los Nogales, de tres cuartas, linda N. Aniceto Diez, O. Maria Rincon, y S. Ambrosio Cepa, en 150 pesetas.

Tres sextas partes de la casa situada en Villasandino, calle de San Anton, núm. 37, consta de dos pisos, linda toda ella derecha entrando herederos de Ambrosio Herrera, izquierda casa y corral de Eusebio Alvarez, espalda la cava y entrada la calle, cuyas tres sextas partes importan, segun tasacion, 375 pesetas.

Y para su remate ha sido señalado el día 28 del corriente á las doce de la mañana en este Juzgado, admitiéndose posturas que cubran las dos terceras partes de la tasacion, y previéndose á los licitadores que para tomar parte en el remate ha de consignarse el 10 por 100 de la tasacion.

Dado en Castrogeriz á 4 de Agosto de 1885.—Valentin Diez de la Lastra.—Por mandado de S. Sría., Tomás Franco.

ANUNCIOS OFICIALES.

Juzgado municipal de Villamayor de los Montes.

Se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal, la cual ha de proveerse conforme á lo dispuesto en la ley provisional del Poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871 dentro del término de 15 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

En este Juzgado municipal hay 200 vecinos próximamente: se celebran juicios verbales, segun cálculo, al año de 15 á 20, de conciliacion 5 á 6, juicios de faltas 10 á 12 é inscripciones unas 54.

Los aspirantes dirigirán las solicitudes á este Juzgado, acompañando la fe de bautismo y certificacion de su buena conducta, expedida por el Alcalde de su domicilio, advirtiendo que trascurrido el término fijado no se admiten.

Villamayor de los Montes 7 de Agosto de 1885.—El Juez municipal, Miguel Arnaiz.

Alcaldía de Villazopeque.

El día 4 del actual y en la noche del mismo se ausentó el joven Blas Arnaiz, de 16 años, natural de Vallescusa de Ebro, que se hallaba en la casa de D. Maximiano Gonzalez Perez: desea este saber su residencia. Su oficio es aprendiz de cantero.

Villazopeque 8 de Agosto de 1885.—El Alcalde, Casiano Acitores.

Juzgado municipal de Junta de la Cerca.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Juzgado en el término de 15 dias á contar desde esta fecha.

Junta de la Cerca 9 de Agosto de 1885.—El Juez municipal, Remigio Zorrilla.

ANUNCIOS PARTICULARES.

La persona que hubiere recojido una yegua que se ha extraviado el día 10 del actual, cuyas señas son: negra, cerrada, alzada 6 cuartas poco mas ó menos, con dos esparrabanos, un ojo con nube, y un sobrepie, se servirá manifestarlo en la Inspeccion de Orden público de esta Capital.

Ama de cria.

Se necesita una para lactar en Burgos, calle de San Juan, número 27, piso 3.^o, derecha, núm. 6. 3—

COMERCIO

DE QUINCALLA, FERRETERÍA Y PAQUETETÍA
DE LA VIUDA É HIJOS DE LOMAS,

Sombrereria, 51, Burgos.

En este importante establecimiento, que tanto crédito goza, se hallarán de venta al por mayor y menor las renombradas cerillas marca *Cid, Caput y Caño Gordo.*

No dejarse engañar de las imitaciones. 6—10